

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . . . 20 rs.  
Por seis idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30  
Por seis idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 28.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra traslada en 15 del actual al de la Gobernacion de la Península lo que con la misma fecha dice al Intendente general militar y á continuacion copio.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dos comunicaciones que V. E. dirige á este Ministerio en 17 y 20 del mes de Setiembre último, referente la primera á que la Diputacion provincial de Jaen se queja de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo del año prócsimo pasado que trata del modo de liquidar los suministros que hacen los pueblos á las tropas reclamando en consecuencia que un individuo de su seno asista á la material operacion de liquidar los suministros; y la segunda acerca de las dudas ocurridas en las oficinas militares de Aragon sobre el cumplimiento de dicha Real orden. S.M. se ha enterado y conformándose con lo expuesto por la Junta consultiva de guerra, á quien estimó conveniente oír, se ha servido resolver: 1.º Que siendo clara, explícita y terminante la regla primera de la Real orden de 26 de Marzo último, no hay términos hábiles para conceder á la Diputacion provincial de Jaen la intervencion que solicita, y 2.º Que con el fin de aclarar las dudas que han ocurrido en la Intendencia militar de Aragon sobre la inteligencia de la regla segunda de la misma Real orden, las Diputaciones provinciales en el preciso término de un mes organizarán y remitirán la cuenta de suministros á los Co-

misarios de guerra, y estos, quince dias despues la tendrán liquidada y dirigirán á los Intendentes de Rentas en union con las Diputaciones provinciales, las correspondientes notas de las cantidades que aparezcan en favor de cada pueblo en virtud de la liquidacion, y finalmente los mismos Comisarios pasarán el expediente con sus comprobantes á las oficinas militares de los respectivos distritos, entendiéndose que los plazos principiarán á correr transcurridos que sean los quince dias concedidos á los pueblos por la regla primera para presentar sus recibos á las Diputaciones provinciales.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de la de esa provincia.“

Lo que comunico para los efectos correspondientes. Santander 3 de Febrero de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 29.

SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguen el paradero de José Maria Lopez Rey y Miranda, José Lopez (a) Petolo, Tomas Lopez Gil y Gonzalez, y Antonio Blanco desertores los primeros del presidio de la Coruña y el último de la Brigada de montaña del 5.º departamento, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán con seguridad á este Gobierno político. Santander y Febrero 1.º de 1845.—Francisco del Busto.

Señas de José Maria Lopez Rey.

Edad 30 años, pelo y cejas rubio, nariz regular, barba cerrada, cara larga, estatura 5 pies y 2 pulgadas, oyoso de viruelas.

Id. de José Lopez (a) Petolo.

Edad 26 años, pelo y cejas negro, ojos azules,

nariz regular, barba poca, color trigueño, cara larga, estatura 5 pies y 4 pulgadas.

Id. de Tomas López Gil y Gonzalez.

Edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz algo abultada, barba ninguna, color rosado, estatura 5 pies 4 líneas.

Id. de Antonio Blanco.

Es hijo de Benito y de Ignacia Garcia, natural de Salamanca, oficio herrero, edad 20 años cumplidos, estatura 5 pies 7 pulgadas 11 líneas, pelo negro, ojos castaños, color bueno, nariz regular, boca id., barba poca.

CIRCULAR NUMERO 30.

#### SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán desde luego á averiguar el paradero de Francisco del Corral, desertor del regimiento infanteria de Mallorca, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndole en su caso á este Gobierno político. Santander y Febrero 3 de 1845.

Señas.

Es hijo de José y de Teresa Garcia, natural de Dobres, de edad 21 años, ojos pardos, pelo y cejas castaño, color trigueño, con un lunar en el carrillo izquierdo, barba sin poblar.

#### Intendencia de la Provincia de Santander.

El Exmo. Sr. Director general de Rentas provinciales me dice en 25 del corriente lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del que rige la Real orden siguiente.—Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernacion lo que sigue.—El Intendente de Santander ha hecho ver á este Ministerio las dificultades que se presentan para realizar el impuesto sobre la propiedad de aquella Ciudad de 97,400 rs. para la construccion del camino de Peñas-pardas á Peña-Orada, por la oposicion que presentan los propietarios, como se manifestó á ese Ministerio en 22 de Agosto último, y S. M. teniendo presente que el Gefe de Hacienda de aquella provincia encargado de fomentar las contribuciones, de hacerlas efectivas y cubrir la consignacion, no puede ocuparse individualmente de los deudores sin faltar á aquellos deberes de su instituto y menos cuando se trata de un arbitrio local, establecido con anuncia del Ayuntamiento para un objeto de prosperidad de la provincia, ha tenido á bien mandar que sea esta corporacion la que cuide de realizar este impuesto auxiliado del Gefe político y del Intendente de la provincia que podrán cooperar en union á prestarla su apoyo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro la traslado á V. E. para los mismos fines.—La inserta esta Direccion general para conocimiento y gobierno de esas oficinas.“

Y he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento del público. Santander 30 de

(42)

Enero de 1845.—Rafael Ziriza.

IDEM.

La Direccion general de Aduanas me dice en 11 del corriente lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

De Real orden remito á V. S. copia del Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, á fin de que esa Direccion cuide de que se imprima y remita ejemplares á las Autoridades y Corporaciones á quienes pueda ser útil su conocimiento.

El Reglamento que expresa la anterior Real orden es el siguiente.

„Primera Secretaría del Despacho de Estado.  
—Copia.—Antonio de Leon, General de Brigada, Gobernador constitucional y Comandante general del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente.—La Asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12.ª que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del art. 34 del decreto del Supremo Gobierno de 11 de Julio de 1843; deseando fomentar la exportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinitilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se ha notado cometen los adulteradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas decretando lo siguiente.—  
Artículo 1.º—El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la Prefectura de diez á 12 de todos los dias de trabajo en que lo pidan los exportadores de dicho fruto, excepto los miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.—Art. 2.º—Dicho registro será indispensablemente á presencia del Prefecto y ejecutado por dos Veedores acreditados peritos, y un Escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran.—Art. 3.º—El nombramiento del Escribano y uno de los Veedores se hará por el Superior Gobierno, y el del otro Veedor por las Juntas de Fomento é Industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al Superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaído la eleccion.—Art. 4.º—La duracion, tanto del Escribano como de los Veedores, será de dos años económicos; y si á juicio del Gobierno, con informes de ambas Juntas, fuesen exactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsecuentes períodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho Escribano y hecho por los Veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la Prefectura serán llamados en las faltas accidentales é

indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el día de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos Veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el Prefecto.—Art. 5.º — El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, según el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, se cobrará por el Prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ello se presente, y su distribución será á continuación del modo siguiente: Un octavo para el Prefecto; dos para el Escribano; uno para cada Veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razón por la Prefectura para que mensualmente remita su importe á la Tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno de ellos por disposición del Superior Gobierno mandará proveer al registro de sellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separación de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado exclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el Superior Gobierno.—Art. 6.º — Los sellos, utensilios y muestras del registro serán depositados en una pieza de la Prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el Prefecto, y la otra el Escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contravención á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios.—Art. 7.º — La conducción de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separación de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran, llevarán los operarios necesarios.—Art. 8.º — Presentada que sea alguna grana para el registro, la Prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervención para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano.—Art. 9.º — Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren.—Art. 10.—Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurroneos en sola las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas, y granilla por sí sola; caso de no estarlo así á expensa de los dueños se practicará.—Art. 11.—Los días miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por

la garantía que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores.—Art. 12.—Bajo la inmediata responsabilidad de los Veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteración, como son: toda clase de goma, excepto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero; tizar ó tizate; terrosidades, y los llamados bodoques; semillas de cebolla; gusanos ó grana fingida; margafa ó arenilla; greta; sal, en disolución por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo.—Art. 13.—Los Veedores observarán: primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operación tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un exámen escrupuloso de vista, lo hecharán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias extrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana consal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al Juez competente el dueño, á expensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro.—Art. 14.—En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas, á quien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la acción popular que todos tienen contra los delincuentes, deberán denunciarlos con la grana á la Prefectura para que por su órden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del artículo anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante.—Art. 15.—En los demas lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la Autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitirá al presunto reo al Juzgado de primera instancia respectivo para su posterior exámen y consiguiente causa, á fin de que sin desimulo alguno se aplique á los delincuentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional.—Art. 16.—Los registros se harán por el órden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el Escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas, y el nombre á apellido de la persona que las presentó á regis-

tro. A continuacion el mismo Escribano las rubricará con el remitente y Veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este período, serán remitidas por la Prefectura con la lista respectiva al Tribunal mercantil, quien tomando conocimiento á presencia del Escribano y Veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los Veedores actuales.—Art. 17.—Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste su frió reconocimiento, expurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas y en la medianía de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadiduras y unidos sus extremos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios para grana que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.—Art. 18.—El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de Grana registrada en Oajaca; el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el mote de República Mejicana.—Art. 19.—Será de la obligacion del Escribano llevar un libro que permanecerá en la Prefectura, en el que todos los días que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la Prefectura cada cuatro meses se remita al Superior Gobierno por el Escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.—Art. 20.—Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el Superior Gobierno que la Tesorería provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el número progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en sí contendrán de impresion, un águila, el símbolo de armas con un letrero que diga Registro de Granas; y en manuscrito por el Escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se espidan, para que presentándolas sin posdata y enmienda en la Direccion de Alcabalas, el día que pidan la guia de extraccion pueda esta dárseles, pues de otro modo ó desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guia; las boletas de registro serán firmadas precisamente por el Prefecto, los Veedores, Escribano y remitente.—Art.

(44)

21.—A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales períodos, las Juntas de Fomento é industrial y el Tribunal Mercantil, cada corporacion por sí, nombrará una comision de su seno para que el día primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los Veedores y Escribano y bajo la presidencia del Prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, é imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del Superior Gobierno las reformas que á su mejor éxito convengan.—Art. 22.—El Gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantía de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan extracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú en otros puntos, así lo participará á la Asamblea para su resolucio.—El Supremo Gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oajaca á 11 de Julio de 1844.—Ignacio Ibañez, Presidente.—Gerardo Bonnegui, Secretario.—Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Oajaca Julio 18 de 1844.—Antonio de Leon.—Benito Suarez, Secretario.—Está conforme.—Es copia.—Hay una rúbrica.»

Lo que la Direccion trasladada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del público; dando V. S. aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Diciembre de 1844.—Juan Garcia Barzallana.

Lo que se inserta segun se previene para conocimiento del público. Santander 20 de Enero de 1845.—Rafael Ziriza.

#### *Gobierno político de la provincia de Santander.*

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Manuel de Menocal, cura párroco del lugar de Rumoroso en nombre de D. Miguel Malvido, D. Pedro Zurita, D. Juan de Somarriba y D. Manuel de Menocal Cacho en solicitud de que se le admita el registro de una mina de carbon de piedra abandonada por los mismos en el adjunto llamado del Cotejon término y Ayuntamiento de Polanco, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto que se espidan y fijen carteles y que se inserte en el Boletin oficial á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina, se presente á deducirle en esta Gefatura en el término de 10 dias contados desde la fecha. Santander 1.º de Febrero de 1845.—El G. P. Francisco del Busto.

Santander. Imprenta, librería y litografía de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 24.